

RESOLUCION N. 01908

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental de la empresa unipersonal FASHION WASH LAVANDERIA INUDSTRIL FASHION WASH EU con NIT. 830.121.314-8, ubicado en la Carrera 42 No. 17 A – 52 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el **Concepto Técnico No. 10689 del 25 de junio de 2010**, el cual establece que el establecimiento incumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que el **Concepto Técnico No. 10689 del 25 de junio de 2010**, estableció lo siguiente:

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple en materia de vertimientos</i>	NO
<i>Fashion Wash EU incumple la resolución SDA 3957 por cuanto no ha iniciado el trámite del</i>	

<i>permiso de vertimientos adicionalmente de acuerdo con la caracterización realizada el día 22 de enero de 2010 por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá envía con radicado 2010ER13060 del 10-03-2010, se evidenció incumplimiento en el parámetro PH.</i>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
Cumple en materia de residuos peligrosos	NO
<i>Justificación La empresa no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados (materiales impregnados con sustancias químicas como ácido acético, tintas, permanganato de potasio, entre otros) realizando la entrega a gestores no autorizados dando así incumplimiento al o establecido en los numerales a,b,c,d,e,f,g,h,u, y k; del artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i>	

Que mediante **Auto No. 06104 de 17 de noviembre de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la empresa unipersonal FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8, ubicada en la Carrera 42 No. 17 A –52 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el citado auto fue notificado de forma personal el 17 de diciembre de 2010, al señor JOSE FRANCISCO ROSERO CAICEDO en calidad de representante legal de la sociedad FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8, quedando con constancia de ejecutoria del 20 de diciembre de 2010, se encuentra publicado en la página del Boletín Legal desde el 23 de septiembre de 2011 y fue comunicado al Procurado Judicial Ambiental y Agrario mediante radicado 2011ER16956 del 16 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 07146 del 17 de noviembre de 2010**, a través de la cual se resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a la empresa unipersonal FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que la citada resolución fue notificada de forma personal el día 05 de octubre de 2011 al señor David Rosero en calidad de asistente de gerencia debidamente autorizado para surtir dicho acto de notificación.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 16 de febrero de 2011 a las instalaciones de la sociedad FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8, ubicada en la Carrera 42 No. 17 A

–52 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, visita de la cual profirió el **Concepto Técnico No. 0364 del 29 de marzo de 2011** en la cual se evidenció incumplimiento de normas ambientales en materia de vertimientos.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 16 de febrero de 2011 a las instalaciones de la sociedad FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8, ubicada en la Carrera 42 No. 17 A –52 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, visita de la cual profirió el Concepto Técnico No. 02852 del 26 de abril de 2011 en la cual se evidenció incumplimiento de normas ambientales en materia de residuos peligrosos.

Que mediante radicado 2011EE79565 del 05 de julio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó a la sociedad FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8 el resultado de la visita técnica realizada el 16 de febrero de 2011.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 30 de noviembre de 2011 a las instalaciones de la sociedad FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8, ubicada en la Carrera 39 B No. 17 –20 (nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, visita de la cual profirió el **Concepto Técnico No. 01791 del 15 de febrero de 2012** en la cual se evidenció incumplimiento de normas ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2013 a las instalaciones de la sociedad FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL FASHION WASH EU, con NIT. 830.121.314-8, ubicada en la Carrera 42 No. 17 A–52 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, visita de la cual profirió el **Concepto Técnico No. 09932 del 16 de diciembre de 2013** en la cual se evidenció incumplimiento de normas ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los

recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2014-3078**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL Y PODRA USAR COMO SIGLA FASHION WASH EU con NIT. 830.121.314-8**, (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 06104 de 17 de noviembre de 2010**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 10689 del 25 de junio de 2010**.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que a través de documento privado No. sin número del representante legal del 27 de abril de 2016, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad de la referencia, la cual fue inscrita el 27 de abril de 2016, bajo el No. 02097896 del LIBRO IX, que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio De Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.”

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “*la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”. (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que a través del Acta No. 3 de la junta de socios del 29 de julio de 2016 por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 2 de diciembre de 2016 bajo el No. 02162879 del Libro IX, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL Y PODRA USAR COMO SIGLA FASHION WASH EU con NIT. 830.121.314-8**, (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 06104 de 17 de noviembre de 2010**, bajo expediente **SDA-08-2014-3078**.

Además de lo anterior, se hace necesario precisar que en relación con lo evidenciado en los Conceptos técnicos No. 0364 del 29 de marzo de 2011, Concepto Técnico No. 02852 del 26 de abril de 2011, Concepto Técnico No. 01791 del 15 de febrero de 2012 y Concepto Técnico No. 09932 del 16 de diciembre de 2013, esta Secretaría no adelantará ningún otro proceso sancionatorio ambiental toda vez que la persona jurídica ya no existe. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, no existen actuaciones administrativas a desarrollarse dentro del expediente en cuestión, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas, se procederá con el archivo de dichas diligencias administrativas.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 06104 de 17 de noviembre de 2010**, en contra de la sociedad **FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL Y PODRA USAR COMO SIGLA FASHION WASH EU** con NIT. 830.121.314-8, (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2014-3078**, en relación con las diligencias administrativas adelantadas en los Conceptos técnicos No. 0364 del 29 de marzo de 2011, Concepto Técnico No. 02852 del 26 de abril de 2011, Concepto Técnico No. 01791 del 15 de febrero de 2012 y Concepto Técnico No. 09932 del 16 de diciembre de 2013 con sus respectivos anexos, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Ante la inexistencia de la sociedad **FASHION WASH LAVANDERIA INDUSTRIAL Y PODRA USAR COMO SIGLA FASHION WASH EU** con NIT. 830.121.314-8, (actualmente cancelada y liquidada), ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

